

Aguascalientes, Aguascalientes; a dos de marzo del dos mil veintiuno.

SENTENCIA

LISTOS para resolver mediante sentencia definitiva los autos del expediente *****, relativo al juicio **Ejecutivo Mercantil** promovido por ***** endosatario en procuración de *****, en contra de ***** en su carácter de deudora principal, en ejercicio de la **acción cambiaria directa**, que se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso".

Así mismo, el artículo 1327 del mismo ordenamiento comercial prevé que: "La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".

II.- Se asume competencia para conocer este juicio de conformidad con los artículos 1092 y 1094, fracciones I y III, del Código de Comercio, en virtud de que la accionante promovió y continuó su reclamo ante el suscrito, en tanto que la demandada no contestó la demanda, ni se inconformó en ese aspecto.

III.- Se declara procedente la vía ejecutiva mercantil, de conformidad con el artículo 1391, fracción IV, del Código de Comercio, en el que se establece que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en títulos de crédito, pues en la especie, el documento base de la acción satisface los requisitos del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para ser considerado como pagaré, mismo que tiene la naturaleza jurídica de título de crédito.

IV.- La parte actora ***** demandó a ***** en su carácter de deudora principal, al pago del pagaré valioso por la cantidad de mil pesos cero centavos moneda nacional; habiendo pactado intereses moratorios a razón del seis por ciento mensual y por el pago de gastos y costas.

Sustentó su acción en el hecho de que en el día dieciocho de abril del dos mil diez, la demandada ***** en su carácter de deudora principal suscribió a favor del actor *****, un título de crédito denominados pagarés valioso por la cantidad de mil pesos cero centavos moneda nacional, con fecha de vencimiento el día veinte de mayo del dos mil dieciocho, habiendo pactado intereses moratorios a razón del seis por ciento mensual.

En fecha veintitrés de noviembre el dos mil veinte, se llevo a cabo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento en que la demandada ***** en su carácter de deudora principal, fue emplazada y requerida de pago, quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que sí reconoce la firma que aparece en el pagaré que se le mostró como suya, pero que ya pago, ya que dicho adeudo fue de un préstamo por parte de la señora ***** y su esposo ***** , pero en ese momento no contaba con esa cantidad de dinero para hacer el pago ni el comprobante donde ya realizo el pago.

La demandada ***** en su carácter de deudora principal no contesto la demanda y por auto de fecha diez de diciembre del dos mil veinte, se le declaró en rebeldía.

V.- Es procedente la acción cambiaria directa en contra de la demandada ***** en su carácter de deudora principal, en la medida en que se sustenta en un documento mercantil de los denominados pagarés que reúnen los requisitos para ser considerados como tales en términos del artículo 170 de la Ley General de Títulos de Operaciones y Crédito, toda vez que los documentos indican que son dos pagarés y que contienen una promesa incondicional de pago a cargo de la demandada ***** en su carácter de deudora principal, valioso por la cantidad de mil pesos cero centavos moneda nacional, a favor de la parte actora ***** , con quien se obligó hacer el pago el día veinte de mayo del dos mil dieciocho, habiendo pactado intereses moratorios a razón del seis por ciento anual.

Luego, este tipo de documentos debe entenderse que resultan prueba preconstituida a favor de la actora, toda vez que contiene en sí mismo el derecho que se ejerce.

Al respecto cobra aplicación la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“TÍTULOS EJECUTIVOS. EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a

su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas, con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario". Época: Octava Época, Registro: 215748, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 596.

Así las cosas, correspondía a la parte demandada acreditar el pago o cumplimiento de las obligaciones a su cargo y no demostrar al actor el incumplimiento, pues no se le puede obligar a demostrar un hecho negativo.

Cobra también aplicación la tesis de jurisprudencia definida por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, que a continuación se cita:

“PAGO O CUMPLIMIENTO CARGA DE LA PRUEBA. -El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor”. Época: Octava Época, Registro: 225165, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo VI, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1990, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 593.

Sin embargo como ya se dijo la parte demandada no contestó la demanda y por ende no opuso excepciones y defensas y tampoco ofreció pruebas.

Por el contrario, fue la parte actora quien ofreció como prueba de su parte la documental, consistente en el documento base de la acción, que como ya se dijo tiene el carácter de prueba preconstituida a su favor.

Por otro lado, la parte actora ofreció como prueba la ratificación de contenido y firma, a cargo de *****, respecto del documento base de la acción, la cual fue desahogada en audiencia de fecha dos de marzo del dos mil veintiuno.

También ofreció la parte actora como prueba la confesional, a cargo de *****, la cual fue desahogada en audiencia de fecha dos de marzo del dos mil veintiuno.

Por otro lado, la parte actora ofreció como prueba la instrumental de actuaciones, consistente en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de fecha veintitrés de noviembre del dos mil veinte, la cual es visible a foja quince de los autos, donde fue

debidamente emplazada la demandada ***** en su carácter de deudora principal, quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que sí reconoce la firma que aparece en el pagaré que se le mostró como suya, pero que ya pago, ya que dicho adeudo fue de un préstamo por parte de la señora ***** y su esposo *****, pero en ese momento no contaba con esa cantidad de dinero para hacer el pago ni el comprobante donde ya realizó el pago.

Lo que constituye una confesión de su parte, conclusión que además se encuentra sustentada en la jurisprudencia firme emitida por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

“CONFESIÓN JUDICIAL. ALCANCES DE LA PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO.- En el juicio ejecutivo mercantil el requerimiento de pago durante la diligencia de exequendo como primera actuación judicial, es la intimación que por virtud de un mandamiento judicial, el ejecutor del juzgado con base en las facultades y la fe pública de la que se encuentra investido, dirige a una persona para que pague el adeudo contraído o para que, en su caso, manifieste lo que estime conducente en relación con tal requerimiento; por tanto, si en dicha diligencia, a la luz de los artículos 1212 y 1235 del Código de Comercio, el demandado admite deber a la actora determinada cantidad, es una declaración que constituye una confesión, ya que se acepta la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a cargo del obligado, sobre todo cuando se realiza de manera espontánea, lisa, llanamente y sin reservas; por ello si el reconocimiento del adeudo se hace en el momento en que el deudor es requerido del pago, tal declaración es precisamente la que implica la confesión, misma que deberá ser valorada de acuerdo con las reglas de apreciación de las pruebas y en conjunto con el restante valor probatorio constante en autos”. Época: Noventa Época, Registro: 193192, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Octubre de 1999, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 37/99, Página: 5.

Finalmente, la parte actora ofreció como prueba de su parte la presuncional, que este Juzgador considera que opera a favor de la parte actora, la presunción que deriva del contenido del artículo 129 de la Ley General de Títulos de Operaciones de Crédito, que señala: “El pago de la letra debe hacerse precisamente contra su entrega”, disposición legal aplicable al pagaré por mandato expreso del artículo 174 del mismo ordenamiento legal. De tal manera que si la parte actora tiene en su poder el documento base de la acción y reclama el pago, se presume que este no se ha efectuado.

Así las cosas, al no haber prueba que revele el pago del documento que se le reclama a la demandada ***** en su carácter de

deudora principal, ni haber elemento de convicción que justifique el no pago del documento, debe concluirse que se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 150 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y se declara procedente la acción cambiaria directa intentada por el actor ****.

Con fundamento en dicho precepto legal se condena a la demandada **** en su carácter de deudora principal, al pago de un título de crédito denominado pagaré valioso por la cantidad de mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

VI.- En cuanto a los intereses moratorios.

Como ya se dijo la parte actora reclama el pago de intereses moratorios a razón del seis por ciento anual sobre la suerte principal.

El artículo 362 del Código de Comercio, establece la obligación de quien no cumple oportunamente con sus obligaciones de pagar a su acreedor intereses moratorios en términos de lo pactado.

En la parte que nos ocupa dicho precepto legal señala: “Los deudores que demoren del pago de sus deudas deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual”.

Como puede verse, el documento que es base de la acción no señala cuál es la tasa que por concepto de interés moratorio debería de pagar el demandado.

Consecuentemente, la tasa que pudiera exigirse sería del orden del seis por ciento anual.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 362 del Código de Comercio, se condena a la demandada ** en su carácter de deudora principal, al pago de intereses moratorios a razón del seis por ciento anual sobre un título de crédito denominado pagaré valioso por la cantidad de mil pesos cero centavos moneda nacional, a calcularse a partir del día siguiente del vencimiento, esto es, causados a partir del día veintiuno de mayo del dos mil dieciocho y por ende el no pago del cumplimiento comienza generar intereses moratorios.

Cobra aplicación la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PAGARÉ A LA VISTA. SU VENCIMIENTO SURGE CUANDO ES PRESENTADO AL OBLIGADO PARA SU PAGO, SIN QUE SEA NECESARIO QUE, PREVIO AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, DEBA PONERSE A LA VISTA DEL DEUDOR PARA ESE MISMO FIN. Del análisis de los artículos 170 y 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se advierten los requisitos que debe contener un pagaré dentro de los que se encuentra la fecha de vencimiento, y para el caso de que ésta no se haya señalado ese título de

crédito se considerará como pagadero a la vista para efecto de ser exigible. Asimismo, el artículo 174 de la misma ley remite a la complementariedad con otras disposiciones que regulan la letra de cambio y que son aplicables al pagaré, de las que destaca el artículo 79 que establece: "Artículo 79. La letra de cambio puede ser girada: I. A la vista; II. A cierto tiempo vista; III. A cierto tiempo fecha; IV. A día fijo.-Las letras de cambio con otra clase de vencimientos, o con vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderas a la vista por la totalidad de la suma que expresen. También se considerará pagadera a la vista, la letra de cambio cuyo vencimiento no esté indicado en el documento.". El concepto a la vista significa que la obligación contenida tanto en las letras de cambio como en los pagarés vence y, por ende, puede ser exigible cuando el documento relativo se pone a la vista del obligado, y debe pagarlo cuando se lo presenten, y existe la posibilidad de que la vista se sujete a cierto tiempo vista, lo que significa cuando se presente el documento para que lo acepte y una vez aceptado empieza a correr el plazo de pago, o sea que después de ponerlo a la vista deba transcurrir determinado tiempo; a cierto tiempo fecha, significa que tienen cierta fecha de vencimiento pero de manera sucesiva y, por último, a día fijo, que indica que en el momento de su suscripción se señala día de pago. Éstas son las únicas clases de vencimiento que reconoce la ley, pues según prevé el propio numeral, las letras de cambio con otra clase de vencimiento, con vencimientos sucesivos o sin vencimiento expreso se entenderán siempre pagaderas a la vista; es decir, cualquier otro que fuere el tipo de vencimiento convenido en el título, necesariamente se convertiría en vencimiento "a la vista", por disposición legal, y cuya disposición es idéntica a la prevista respecto del pagaré en el artículo 171 de la ley en cita y, por ende, en ese aspecto no requiere de la complementariedad de la regulación de la letra de cambio que contiene las reglas generales que suplen la voluntad de las partes en algún aspecto de los títulos de crédito en los que falta la expresión de la voluntad. El empleo del término "a la vista", en su clara literalidad sólo puede significar que el título de crédito (pagaré) que tenga este tipo de vencimiento es exigible, precisamente, cuando se ponga a la vista del obligado; por lo que el acto de ponerlo a la vista de su suscriptor tiene la única y exclusiva finalidad de que haga el pago, porque el vencimiento ocurre en ese mismo acto. Lo anterior permite establecer que el vencimiento de un documento pagadero a la vista surge cuando es presentado al obligado para su pago sin que, previo al ejercicio de la acción cambiaria directa, deba ponerse a la vista del deudor para su pago, puesto que es en el momento de la diligencia de requerimiento de pago cuando al deudor se le pone a la vista el título respectivo y debe pagarlo, para no incurrir en mora a partir de esa fecha". Época: Décima Época.

Registro: 2008292. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Enero de 2015, Tomo III. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.150 C (10a.). Página: 1959.

Intereses moratorios que habrán de ser regulados en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

VII.- En cuanto al pago de gastos y costas.

Tal y como lo solicita y en términos de lo que establece el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, atendiendo que resultado procedente la vía ejecutiva mercantil y que fue demostrada la procedencia de la acción cambiaria directa y además que no hubo necesidad de hacer un control oficioso de convencionalidad respecto de los intereses reclamados, se condena a la demandada ***** en su carácter de deudora principal, al pago de gastos y costas, previa regulación que de ello se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1194, 1215, 1287, 1294, 1302, 1303, 1305, 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio, y de los artículos 29, 35, 150 fracción II, 152 fracción 1, 170, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se resuelve:

PRIMERO.- Este Juzgador se declara competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.- Se declara procedente la vía ejecutiva mercantil y en que la parte actora *****, acredito los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa, en tanto que la demandada ***** en su carácter de deudora principal, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra y no acredito sus excepciones y defensas.

TERCERO.- Se condena a la demandada ***** en su carácter de deudora principal, al pago del pagaré valioso por la cantidad de mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

CUARTO.- Se condena a la demandada ***** en su carácter de deudora principal, al pago de un interés moratorio a razón del seis por ciento anual sobre la suerte principal adeudada a que se refiere el resolutivo que antecede a cuantificarse a partir del día veintiuno de mayo del dos mil dieciocho, respecto del pagare valioso por la cantidad de mil pesos cero centavos moneda nacional.

QUINTO.- Se condena a la demandada ***** en su carácter de deudora principal, a pagar gastos y costas a la parte actora *****, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

SEXTO.- Sáquese a remate los bienes muebles embargados en autos y con su producto, hágase pago al actor *****, si la demandada *****

en su carácter de deudora principal, no cumple con esta sentencia dentro del término de ley.

SÉPTIMO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, se hace saber a las partes que la presente sentencia será publicada en Internet una vez que haya causado ejecutoria, salvo el derecho que hagan valer respecto a la publicación de sus datos personales, la que en todo caso deberá hacerse dentro de los tres días siguientes, mediante la interposición del incidente que al efecto corresponda.

OCTAVO.- Notifíquese y cúmplase.

Así lo previó y firmó el Juez del Juzgado Cuarto Mercantil Licenciado **Juan Sergio Villalobos Cárdenas**, quien actúa asistido de su Secretaria de Acuerdos Licenciada **Laura Alejandra Plascencia Castellanos** que autoriza y da fe.- Doy fe.

“En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte se ordena que proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes”.

LIC. JUAN SERGIO VILLALOBOS CÁRDENAS
JUEZ

LIC. LAURA ALEJANDRA PLASCENCIA CASTELLANOS
SECRETARÍA DE ACUERDOS

La resolución que antecede se notifica a las partes del proceso por estrados del Juzgado donde se fija la Lista de Acuerdos en fecha tres de febrero del dos mil veintiuno, en términos de lo que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor.- Conste.

L:JSVC/tgr

La Licenciada **Laura Alejandra Plascencia Castellanos** Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Cuarto Mercantil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia definitiva del expediente **2796/2020** dictada en **dos de marzo del dos mil veintiuno** por el C. Juez Cuarto de lo Mercantil, conste de **nueve** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 117 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el vigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como nombres o datos de identificación de personas físicas o empresas y cuya intervención fue necesaria en este procedimiento información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizárselo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.